

Ref.- Prueba anticipada: Interrogatorio de parte. Solicitante: Pinabota LLC. Citado: Antonio León Villalva González. Radicación: 2023-00015.

Rafael Fierro Méndez <rafaelfierromendezabogado@gmail.com>

Jue 16/03/2023 11:34 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.- Prueba anticipada: Interrogatorio de parte. Solicitante: PINABOTA LLC. Citado: ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ. Radicación: 2023-00015.

RAFAEL E. FIERRO MÉNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barraquilla, abogado con C.C. 8.695.646 de Barraquilla y T.P. 32.740 del C.S. de la J., correo electrónico rafaelfierromendezabogado@gmail.com, en ejercicio del poder que obra en autos el cual me fue conferido por Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, correo electrónico evepatty33@gmail.com, en el asunto de la referencia, interpongo recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto que ordenó la prueba de la referencia. Tiene por finalidad el recurso(s) la revocatoria del auto reclamado.

Agradezco acuse de recibido.

Atentamente,

Rafael Fierro M.

bit.ly/rafaelfierro



RAFAEL E. FIERRO MÉNDEZ

Abogado

Carrera 57 No. 82-130

Barranquilla, Colombia

Correo electrónico: rafaelfierromendezabogado@gmail.com (RNA)

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.- Prueba anticipada: Interrogatorio de parte. Solicitante: PINABOTA LLC. Citado: ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ. Radicación: 2023-00015.

RAFAEL E. FIERRO MÉNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barraquilla, abogado con C.C. 8.695.646 de Barraquilla y T.P. 32.740 del C.S. de la J., correo electrónico rafaelfierromendezabogado@gmail.com, en ejercicio del poder que obra en autos el cual me fue conferido por Don **ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, correo electrónico evepatty33@gmail.com, en el asunto de la referencia, interpongo recurso de **reposición** y, en subsidio de **apelación**, contra el auto que ordenó la prueba de la referencia. Tiene por finalidad el recurso(s) la revocatoria del auto reclamado.

1. PRECISIONES NECESARIAS:

Primera: Apartado de la orden judicial¹ que dispuso “[L]a notificación debe realizarse en la dirección física suministrada” (Énfasis añadido), el peticionario de la prueba lo hizo mediante correo electrónico a la sociedad CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A. de la cual es representante legal principal Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ y suplente el señor JACKIE MAURICE GOTTHILF ANAV.

Segunda: En la notificación firmada por el apoderado del actor, siendo esta su *carga procesal* de él y, no del juez natural, se destaca a manera de membrete bajo el nombre del Juzgado a cargo suyo, no de él, notificación a la parte que represento en este asunto que para mejor ilustración anexo a este escrito.

RAMA DEL PODER JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA -

ATLANTICO

Ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 40 No. 44-80 piso 8 Centro Cívico

Allí mismo se lee:

“POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO EMITIDO CONFORME EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, EL REFERIDO DESPACHO JUDICIAL SE PERMITE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA INDICADA, ES DECIR EL AUTO QUE ADMITE LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE...” (Énfasis añadido. Mayúsculas en el texto recibido).

¹ Auto de 28 de febrero de 2023, por el cual se admitió la solicitud de la referencia y se ordenó la citación del señor ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ.

Al final consta:

“SE LE HACE SABER ADEMÁS QUE EL DESPACHO JUDICIAL DONDE CURSA EL PROCESO SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 40 # 44-80 PISO 8 EDIFICIO CENTRO CIVICO BARRANQUILLA – ATLANTICO TELÉFONO 3401934, Y EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO ES ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co” (Mayúsculas en el texto recibido).

“PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
CALLE 5 NORTE NO. 1 N-95
EDIFICIO ZAPALLAR
B/ CENTENARIO
P.B.X. (57) 2 888 91 61
CALI - VALLE” (Mayúsculas en el texto recibido).

Tercera: Esta es la tercera vez que el actor pretende mediante interrogatorio de parte extraprocesal acreditar los hechos de los que da cuenta la solicitud de la referencia (ésta y dos anteriores)².

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (S):

Los reparos concretos que se hacen al auto reclamado son los siguientes:

2.1. Del *objeto o thema decidendi* de la prueba ordenada:

De la atenta lectura de la petición probatoria se observa que pretende el petente,

“(…) **establecer la responsabilidad** de los administradores en el endeudamiento y traslado de fondos sin la aprobación y autorización de la Junta directiva y de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS (sic) EL FUTURO S.A...” (Énfasis añadido).

A partir de

“un préstamo de dinero de la sociedad extranjera **NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP a CONSTRUCCIONES Y URBANISMO EL FUTURO S.A.**” (hecho cuarto de la solicitud).

2.2. De la *teoría del caso* y los *hechos relevantes*:

De lo expuesto se extraen los siguientes *hechos relevantes* en la *teoría del caso*³, esto es, la explicación que da el apoderado de la parte peticionaria de la prueba a su Señoría acerca de los hechos que somete a su juicio con los que busca la aplicación de una determinada norma jurídica en un futuro proceso.

Dichos *hechos relevantes* son:

- i) Las *partes procesales* son PINABOTA LLC. y Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ.

² v. *Infra* 3.

³ v. PEÑUELA ORTIZ, Daniel. *El Arte de Litigar*, segunda edición, Editorial Ibáñez, Bogotá, pág. 27.

Ciertamente lo son, porque, siguiendo a CHIOVENDA⁴, *parte en sentido procesal*, es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley (para el caso, PINABOTA LLC) y aquel contra quien se formula la pretensión (para el caso, ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ).

- ii) El objeto de la prueba es “establecer la responsabilidad de los administradores en el endeudamiento y traslado de fondos sin la aprobación y autorización de la Junta directiva y de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A.**” (página 1, párrafo final de la demanda).
- iii) La responsabilidad se apoya “en el endeudamiento y traslado de fondos sin la aprobación y autorización de la Junta directiva y de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS (sic) EL FUTURO S.A.**” (Negrillas en el original).
- iv) Que el endeudamiento es derivado de un *contrato de mutuo a interés* que le hiciera a CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A. la sociedad extranjera NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP (hecho cuarto de la demanda). Por consecuencia, NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP y Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ, son terceros absolutos en este asunto.

Tercero en relación con el proceso, adoctrinado está, es quien no es parte (demandante o demandado) en un determinado proceso. Tales calidades (parte y tercero) las determina la demanda y, los ámbitos de intereses del tercero, los determinan “los límites subjetivos de la cosa juzgada”⁵. De allí, que unos terceros sean *absolutos* y otros *relativos*.

En el caso de los *terceros absolutos*, de allí su denominación, no tienen ningún interés en el *objeto* del proceso y, por consiguiente, tampoco en sus resultados.

2.3. El Disenso:

La petición probatoria tiene dos (2) propósitos en cuanto a su objeto y son:

- a.- Acreditar un “endeudamiento irregular” de una sociedad que no es *parte procesal* en este asunto (CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A.) respecto de otra sociedad que tampoco es *parte procesal* en este asunto (NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP) y,
- b.- Acreditar una responsabilidad a terceras personas (Directivos de CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A.) a partir de este “endeudamiento irregular”.

A continuación, me refiero en su orden:

2.3.1. En cuanto al “endeudamiento irregular”:

Son razones que motivan el reclamo por este aspecto de la cuestión, las siguientes:

- *Carencia de legitimidad en la causa* tanto por activa como por pasiva (Art. 1602 del Código Civil).

⁴ v. CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, tercera edición, Reus, Madrid, pág. 6.

⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. *Los terceros En Nociones Preliminares del Derecho Procesal Civil*, Jordi Nieva Fenoll/Llorenç, Bujosa Vadell, Directores, Atelier, Barcelona, 2015, pág. 43.

- La prueba en examen es *manifiestamente superflua* o *inútil* (Art. 168 del CGP).
- Un acaso análogo -El derecho a la igualdad en las decisiones judiciales- (Art. 13 Constitucional).

Demostración:

a.- Carencia de legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva:

Existe *carencia de legitimidad en la causa* tanto por activa como por pasiva, a tenor de los artículos 1163 a 1169 del C. de Co. que determinan como *partes* en el contrato de *mutuo*, al *mutuante*, quien otorga el préstamo y, al *mutuario*, quien se obliga al pago.

En este caso, el peticionario de la prueba no es “acreedor” del citado. Tampoco de la sociedad CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A., como se desprende del hecho cuarto de la demanda o petición probatoria.

Al respecto téngase presente que, en su sentido jurídico, *parte sustancial* o, parte material, “es el titular de la relación contractual, o sea el sujeto al que es directamente imputado el conjunto de los efectos jurídicos del contrato”⁶ y, que, la *legitimidad en la causa* es asunto de derecho sustancial y, no procesal, tanto en cuanto que, está referida a la titularidad de un derecho.

Al respecto es iluminante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁷, la que sobre el tema señala que la *legitimación en la causa*, es entendida:

“(…) ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción’ (Cursivas en el original. Subrayas, añadidas).

En este orden de ideas, el pretendiente de la *confesión* es PINABOTA LLC y no NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP, a quien se muestra como el prestamista en el hecho cuarto de la solicitud de prueba anticipada y, como deudor, a CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A., no el citado Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ.

Y, establecido está que el interrogatorio de parte es el instrumento que el legislador pone al alcance de la *parte sustancial* que pretende obtener *confesión* de la otra *parte sustancial* a partir del medio probatorio *declaración de parte* (Art. 191.2 del CGP)⁸, por lo que debe haber “coincidencia total” entre las *partes sustanciales* y las *partes procesales* para que tenga vocación de prosperidad una demanda y no simplemente *legitimación ad procesum* o capacidad para ser parte (Art. 53 del CP).

Por tanto, la declaración del citado no constituiría en manera alguna, ni puede constituir, *confesión* puesto que en el *contrato de mutuo a interés* que pretende acreditar el peticionario de la prueba, esto es, PINABOTA LLC, **no es mutuante** o, parte acreedora, por lo que no es *parte*

⁶ BIANCA, C. Massimo. *El contrato*. Traducción de F. Hinestrosa y E. Cortés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2007, pág. 75.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 de marzo de 2015, pág. 14. Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. Radicación nº 11001-31-03-030-1993-05281-01, reiterada por la misma Corporación en las Sentencias de 15 de julio de 2019, Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: T1100102030002019-02101-00 y de 19 de marzo de 2021, Magistrado ponente: Francisco Ternera Barrios. Radicación: T 1100102030002021-00567-00. Disponibles en Internet.

⁸ v. RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. *Derecho Probatorio Colombiano*, Ediciones de Cultura Contemporánea Ltda., Bogotá, 1976, pág. 19. En el mismo sentido, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-559 de 2009, pág. 19.

sustancial (Art. 191.2 del CGP) sino NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP como viene en el hecho cuarto de la petición probatoria.

En todo caso, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ **NO es deudor** del citante PINABOTA LLC como tampoco de NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP, ni estas sociedades extranjeras son acreedoras de Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ a quien se cita a declaración de parte con fines de confesión provocada.

He ahí la *carencia de legitimidad en la causa* tanto por activa como por pasiva, sobre la que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁹, tiene adoctrinado, lo siguiente:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya) (Cursivas y subrayas en el original).

En el presente asunto, se reitera PINABOTA LLC no es *parte sustancial* del *contrato de mutuo a interés* traído a este escenario con el hecho cuarto de la demanda. *Parte sustancial* es NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP.

En consecuencia, y debido a lo anterior, PINABOTA LLC tendrá capacidad para ser parte o *legitimación ad procesum* (Art. 53 del CGP) pero en manera alguna *legitimidad en la causa* para reclamar.

Lo anotado lo reafirma el hecho quinto de la demanda (Art. 193 del CGP), al cual me refiero a continuación.

b.- La prueba en examen es *manifiestamente superflua o inútil* (Art. 168 del CGP):

En el hecho quinto de la demanda manifiesta el peticionario, sin subrayas, que:

*“(...) la sociedad **CONSTRUCCIONES & URBANISMOS EL FUTURO S.A**, expide una certificación de fecha 30 de octubre de 2014 en la cual certifica que estos dineros se encuentran produciendo intereses del 1,9% anual, los cuales serán entregados cuando se devuelva el capital prestado, esta certificación fue suscrita por el señor **ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ**, actuando como Gerente y por el primer suplente del representante legal el señor **JACKIE MAURICE GOTTHILF ANAV**”.*

Esta manifestación del actor implica que la *confesión* perseguida es *manifiestamente superflua o inútil* (Art. 168 del CGP) puesto que sin mayor esfuerzo se observa que lo que

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 de marzo de 2015, pág. 14. Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01, reiterada por la misma Corporación en las Sentencias de 15 de julio de 2019, Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: T1100102030002019-02101-00 y de 19 de marzo de 2021, Magistrado ponente: Francisco Ternera Barrios. Radicación: T 1100102030002021-00567-00. Disponibles en Internet.

concretamente se pretende probar nada tiene que ver el citado, es decir, Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ.

Se insiste, como viene en el hecho cuarto de la demanda el citado Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ, ni es deudor del convocante (PINABOTA LLC.), ni el convocante (PINABOTA LLC.), es su acreedor y, en cualquier caso, son los interesados en aquel *contrato de mutuo*, es decir, NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP y CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A., quienes deberán estarse al documento en mención (Arts. 82, 96, 260 y concordantes del CGP).

Igual predicamento debe hacerse para el caso de que la citación a Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ se entendiera en calidad de representante legal principal de CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A., si no dejamos de lado que acreedor en el *contrato de mutuo a interés* es NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP y no PINABOTA LLC., *tercero procesal y parte procesal*, respectivamente, en la prueba ordenada.

c.- Un acaso análogo - El derecho a la igualdad en las decisiones judiciales:-

Ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO con sede en esta ciudad, bajo el radicado 080013153009202200014000 el 19 de julio de 2022, se dictó el auto que decidió una petición de prueba anticipada como la de la referencia (igualdad fáctica).

La petición en cuestión se resolvió con el referido auto, como sigue:

“Primero: Negar la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - Interrogatorio de parte**, presentada por el señor NATAN YAKER, identificado con pasaporte N°519970225, y la sociedad PINABOTA LLC, en contra el señor JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV identificado con cedula de ciudadanía N°7.467.270, por las razones anteriormente expuestas” (Negrillas en el original).

Esta decisión la motivó (*ratio decidendi*) el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO en los términos siguientes:

“Analizada la demanda, observa el juzgado que, la solicitud va encaminada a obtener declaración de un tercero (testimonio), mas no una declaración de parte, nótese que se pretende probar la responsabilidad de los administradores, mediante una declaración de un tercero en su condición de miembro de la junta directiva de la empresa.

“Así las cosas, el Juzgado no accederá al interrogatorio de parte solicitado como prueba extraprocesal, pues, el mismo se encuentra codificado para llamar a la contraparte (no un tercero) para que conteste el interrogatorio que se le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

En el caso que nos congrega se observa identidad del demandante, identidad de *objeto* y de *causa* con el caso seguido ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO con sede en esta ciudad, bajo el radicado 080013153009202200014000. Varía la parte demandada: Allá fue el señor JACKIE MAURICE GOTTHILF ANAV acá Don ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ.

Establecido lo anterior debe memorarse el *principio de igualdad*, de rango constitucional (Art. 13), puesto que es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho, el cual la CORTE CONSTITUCIONAL¹⁰,

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-354/17, pág. 23, entre muchas otras. En el mismo sentido, Sentencia C-178 de 2014. Disponibles en Internet.

“lo ha entendido como aquel que **ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica** y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho” (Énfasis añadido).

De la relevancia de este *principio*, siguiendo a la CORTE CONSTITUCIONAL¹¹,

“se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) ***la igualdad formal o igualdad ante la ley***, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y ***su aplicación uniforme a todas las personas***; (ii) la *prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales” (Énfasis añadido).

En consecuencia, de lo prenotado se observan establecidas dos situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas y, son: La acción de la referencia y la del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, bajo el radicado 080013153009202200014000, traída a los autos.

Dichas situaciones bajo un *criterio de comparación*, permiten atisbar sus similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente determinándose que se encuentran en situación de igualdad desde un punto de vista fáctico, por lo que el juzgador debe aplicar idénticas consecuencias normativas.

La afirmación por lo que el juzgador debe aplicar idénticas consecuencias normativas la avala la CORTE CONSTITUCIONAL¹², indicando que

“Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, ***“lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”*** (Énfasis añadido).

De allí, entonces, patentiza la CORTE CONSTITUCIONAL¹³ que,

“(…) los operadores judiciales están obligados a mantener la misma línea jurisprudencial con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados”.

Establecido lo anterior y, bajo este respecto, procede en este asunto dar la misma solución que la dada por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO con sede en esta ciudad, bajo el radicado 080013153009202200014000 el 19 de julio de 2022 aquí invocado.

¹¹ *Ibidem*, SU-354/17, pág. 23.

¹² *Ibidem*, pág. 26.

¹³ *Ibidem*.

2.3.2. En cuanto a la responsabilidad de los Directivos de CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A. a partir del “endeudamiento irregular”.

Por este aspecto pretende el actor

“(…) establecer la responsabilidad de los administradores en el endeudamiento y traslado de fondos sin la aprobación y autorización de la Junta directiva y de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS (sic) EL FUTURO S.A...” (Énfasis añadido).

De la atenta lectura de este objeto de la petición se observa que el actor pretende probar un *daño individual* -si es que existiere-, que le es ajeno como antes se expuso (*Carencia de legitimidad en la causa*) a partir de “el endeudamiento y traslado de fondos sin la aprobación y autorización de la Junta directiva y de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS (sic) EL FUTURO S.A...” (Énfasis añadido).

Sin embargo, ello no es de recibo al menor por las razones que enseguida se expresan:

- i) La capacidad de la sociedad la delimitan los Estatutos Sociales, capacidad que es previamente dada a conocer a terceras personas, incluido NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP, mediante el Registro Mercantil (Arts. 26, 28, 98 y 99 del C. de Co.).
- ii) Esta pretensión del actor constituye una intromisión indebida en la sociedad **CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A.**, debido a que es asunto que compete a la sociedad, esto es, a **CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A.** y no a terceras personas, esto es, el peticionario de la prueba, como bien lo señala el artículo 25 de la Ley 222 de 1955 armonioso con el artículo 24 de la misma Ley en cita, al regular la responsabilidad patrimonial o responsabilidad civil, por lo que la prueba resultaría *superflua o inútil*, por ello, susceptible de rechazo (Art. 168 del CGP).

La *inconducencia* y la *impertinencia* obligan al rechazo de la prueba (Arts. 168, 184 y 13 del CGP).

3. PRUEBAS Y ANEXOS -Art. 164 CGP-:

Acompaño los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido (Art. 74 CGP).

Igualmente, los documentos anunciados como pruebas en párrafos anteriores y, son:

- Auto de 19 de julio de 2022 proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, bajo el radicado 080013153009202200014000.
- Notificación del auto que ordenó adelantar el interrogatorio de parte solicitado por el actor firmada por su apoderado a la que se hizo referencia *supra* 1 o “Precisiones necesarias”, en el asunto de la referencia.
- Solicitud de prueba anticipada (Subsanación demanda) que se tramita ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, bajo el radicado 08001315300820230001600 con el mismo propósito que este, esto es, el mismo *objeto* y *causa* de la prueba de la referencia. Aquí, ante su Señoría, con citación del representante legal principal de CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A. y, allá,

esto es, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, con citación del representante legal suplente de la misma sociedad (CONSTRUCCIONES & URBANISMO EL FUTURO S.A.).

- Auto de 28 de febrero de 2023 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, bajo el radicado 00016-2023, mediante el cual se ordenó la prueba mencionada en el párrafo anterior.

4. DERECHO:

Invoco los artículos 174, 184 y 202, inc. 5º. del CGP.

5. NOTIFICACIONES:

5.1. Convocante y apoderado: Recibirán notificaciones conforme se indica en la solicitud probatoria.

5.2. Convocado y apoderado: Recibirán notificaciones en la Carrera 57 No. 82-130 de la ciudad de Barranquilla. Correos electrónicos: ekepatty33@gmail.com y rafaelfierromendezabogado@gmail.com, respectivamente.

Atentamente,

RAFAEL E. FIERRO MÉNDEZ

T.P. 32.740 CSJ

C.C. 8.695.646 de Barranquilla

rafaelfierromendezabogado@gmail.com (RNA)



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009202200014000**
Proceso: **PRUEBA ANTICIPADA - Interrogatorio de parte**
Demandante: **NATAN YAKER**
Demandado: **JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual el día 8 de junio de 2022 desde el correo electrónico secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com, y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho en fecha junio 13 de 2022. Sírvase proveer. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022

Secretario

HARBEBY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 13 de junio de 2022, dando aplicación para su admisión a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.657.241, portador de la Tarjeta Profesional N°36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gerencia@mejiayasociadosabogados.com, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **NATAN YAKER** identificado con pasaporte N°519970225, y de la sociedad **PINABOTA LLC**, domiciliada en el Estado de la Florida –EEUU-, identificada e inscrita ante el Departamento de Estado Americano, bajo el documento L10000064801, promueve solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, contra el señor **JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV** identificado con cedula de ciudadanía N°7.467.270, quien se informa está domiciliado en la Carrera 57 # 82-130 de la ciudad de Barranquilla Atlántico, y es titular del correo electrónico jgotthilf@gmail.com.

El **interrogatorio de parte** está contemplado como un instrumento de prueba tanto procesal como extraprocesal. Cuando la solicitud se presenta como prueba extraprocesal, reglamentada en el artículo 184 del CGP, debe exponerse en forma clara y concreta el objeto de la diligencia. Pues requisito general de toda demanda es la claridad en las pretensiones y específicamente en el interrogatorio de parte se debe indicar de manera concreta lo que se pretende probar

Tiene por objeto la prueba solicitada, establecer la responsabilidad de los administradores en el endeudamiento y traslado de fondos sin la aprobación y autorización de la Junta directiva y de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A, mediante la declaración del llamado señor JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV, quien se encontraba actuando como miembro de la junta directiva de la empresa CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A, para el momento que se desarrollaron los hechos que se pretenden probar.

Analizada la demanda, observa el juzgado que, la solicitud va encaminada a obtener declaración de un tercero (testimonio), mas no una declaración de parte, nótese que se pretende probar la responsabilidad de los administradores, mediante una declaración de un tercero en su condición de miembro de la junta directiva de la empresa.

Así las cosas, el Juzgado no accederá al interrogatorio de parte solicitado como prueba extraprocesal, pues, el mismo se encuentra codificado para llamar a la contraparte (no un tercero) para que conteste el interrogatorio que se le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.

Por otro lado, no se reconocerá personería jurídica al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, teniendo en cuenta que, debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el poder se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - Interrogatorio de parte**, presentada por el señor NATAN YAKER, identificado con pasaporte N°519970225, y la sociedad PINABOTA LLC, en contra el señor JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV identificado con cedula de ciudadanía N°7.467.270, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: No reconocer personería al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gerencia@mejiayasociadosabogados.com, dadas las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf14cb9c345fc1cb0b8e2797e2ecf54e37a6bd1d978cbd66031cbc5d160995e**

Documento generado en 20/07/2022 10:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00016

Señora Juez:

A su despacho el trámite de la referencia informándole que fue subsanado dentro del término legal y se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 00016-2023
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO
SOLICITANTE: NATAN YAKER SCHILER – SOCIEDAD PINABOTTA LLC
CITADAS: JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV

Revisada la solicitud de prueba anticipada se observa que la misma fue subsanada, y que cumple con los requisitos exigidos por el art. 82 del CGP y demás normas concordantes para acceder a su admisión art. 183-184 ib.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Prueba Anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE, instaurada a través de apoderado judicial por NATAN YAKER SCHILER y la SOCIEDAD PINABOTTA LLC contra JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, los artículos 3, 103, y 107 parágrafo 1° del C.G.P., se fija el día **13 de abril de 2023 a las 9:30 AM**, para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, al señor JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV, la cual se realizará de manera virtual.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al señor JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP o el art. 8 de la ley 2213/2022, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P.

CUARTO: Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto el abogado de la parte solicitante y el citado a interrogar, deberán ingresar con anticipación al link



2023-00016

que se le remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tengan a su disposición.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO para actuar como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 1 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921c5baf3517447ce0820b0fe7d8cf1e31c792f180b669a6cabf6e17e75152a0**

Documento generado en 28/02/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO).

E.S.D.

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO.
CONVOCANTE: NATA YAKER SCHILER, PINABOTA LLC,
CONVOCADO: JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV
RADICADO: 2023-00016

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cali (Valle), en calidad de apoderado judicial de él Dr. **NATAN YAKER SCHILER**, en nombre propio y como representante legal de la sociedad: **PINABOTA LLC**, Sociedad con domicilio en el Estado de la Florida, EEUU., identificada e inscrita ante el Departamento de Estado Americano, bajo el documento L10000064801. Por medio del presente documento de manera respetuosa me permito subsanar el presente trámite conforme lo siguiente:

Indica el despacho en actuación de fecha 09 de febrero de 2023, notificada por estados el día 10 de febrero lo siguiente:

“Deberá la parte solicitante a través de su apoderado judicial:

1. Acreditar que, al momento de presentación de la solicitud ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta a las citadas, tal y como lo señala el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Indicar el motivo de la prueba extraprocesal, es decir, para qué tipo de proceso se pretende utilizar. (art 184 C.G.P.)
3. Deberá aportar la parte demandante **TODOS** los documentos expedidos en país extranjero y aportados con la solicitud, debidamente apostillados tal y como lo enseña el artículo 251 del CGP.
4. Deberá aclarar contra quien o quienes se dirige la solicitud de interrogatorio de parte, si es únicamente contra JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV o si también pretende que se le cite a rendir interrogatorio a la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMO DEL FUTURO S.A., a través de su representante legal. (art. 184 ib)”

Conforme a lo anterior solicito al despacho considerar lo siguiente:

1. En fecha 15 de febrero de 2023 se envió a los correos electrónicos del convocado los documentos y el correo electrónico por medio del cual se presentó la solicitud de prueba anticipada ante el módulo de presentación de demanda de la oficina judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito al despacho tener cumplido este requisito. Adjunto certificado expedido por la entidad Certimail el cual da acuse de recibo, de igual manera se copió al correo del despacho judicial el correo electrónico enviado al convocado con los archivos adjuntos para su conocimiento.



2. en el escrito de la solicitud indico el motivo por el cual se requiere la practica de la diligencia judicial, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso el cual establece: "... en la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar...". Se indica en el escrito de la solicitud de prueba extraprocésal que se pretende probar la responsabilidad de los administradores en el endeudamiento y traslado de fondos sin la aprobación y autorización de la Junta directiva y de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A.** esta prueba podrá servir en el proceso de Acción Social e Individual de responsabilidad y/o en proceso declarativo, o denuncia, entre otras acciones, por lo cual, una vez obtenida dicha prueba extraprocésal se evaluará las acciones judiciales iniciales.

Señora Juez, téngase en cuenta que el artículo 184 no establece que se indique el tipo de proceso que se pretende utilizar posterior a la prueba extraprocésal, pues en el mismo artículo menciona que se indique lo que se pretende probar sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia, por lo cual me reservo el derecho de poder sustituir el motivo probatorio en cualquier momento antes de la audiencia.

3. en el escrito de la solicitud existen documentos traducidos y apostillados, documentos que son anexos a la solicitud presentada, debe considerar señora juez que estos documentos aportados no son pruebas, pues no nos encontramos dentro de un proceso judicial sino frente a una solicitud para la práctica de una prueba extraprocésal. Por lo cual no debería dar aplicación a lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso, porque los documentos aportados no se requieren en este trámite para su apreciación probatoria. Sin embargo al considerar que se encuentran en idioma diferente al castellano se realizó su respectiva traducción oficial por traductor autorizado por el ministerio.

Debe considerar señora juez que solo se apostillan los documentos oficiales. Pues la función del apostille es certificar la autenticidad de la firma de funcionarios públicos o agentes diplomáticos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el convenio de la Haya de 1961.

A continuación se relacionan los documentos aportados como anexos a la solicitud

1. Poder para actuar. (este documento fue autenticado frente a funcionario público en EEUU por lo cual se realiza apostille, el sello de apostille se encuentra en idioma distinto al castellano y se aporta la respectiva traducción por traductor autorizado por el ministerio)
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A.** (No requiere apostille ni traducción)
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PINABOTA LLC.** (No requiere apostille, pero al encontrarse en idioma distinto al castellano se aporta traducción oficial en el siguiente ítem se encuentra relacionado)
4. Traducción oficial del certificado de existencia y representación legal de **PINABOTA**



LLC. (no requiere apostille ni traducción)

5. Copia escritura pública 2184 de la Notaria 5 del Círculo de Barranquilla. (no requiere apostille ni traducción)
6. Copia Transferencias realizadas por el empresa **NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP** a la sociedad **CONSTRUCCIONES & URBANISMOS EL FUTURO S.A** (no requieren apostille ni traducción)

4. en el escrito de solicitud de prueba extraprocésal se indica que el interrogatorio se efectuará al señor **JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV**, con el objeto de que en audiencia se sirva absolver, bajo la gravedad del juramento, el cuestionario que formularé oralmente el día de la diligencia, reservándome la posibilidad de allegarlo en sobre cerrado antes de la diligencia.

El señor **JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV** deberá responder el interrogatorio en calidad de Primer Suplente del Gerente y Miembro Principal de la Junta Directiva de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS DEL FUTURO S.A.**, y como persona natural bajo gravedad de juramento según le conste.

Señora juez en este interrogatorio solamente se está citando al señor **JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV** no a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS DEL FUTURO S.A.**

Adjunto a este escrito la traducción oficial del sello de apostille del poder y el acuse de envío y recibo del correo electrónico por medio del cual se comparte la solicitud presentada en el modulo de demandas.

Conforme a lo anterior, solicito a la señora juez tener por subsanado el presente trámite y se fije fecha de diligencia.

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

CC. 16.657.241

T.P. 36.381 del C. S. de la J.

Rafael Nuñez Londoño

De: Rafael Nuñez Londoño <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>
Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 5:12 p. m.
Para: 'jgotthilf@gmail.com.rpost.biz'; 'jackygo@me.com.rpost.biz'
CC: 'ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: RV: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - PINABOTTA LLC VS JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV
Datos adjuntos: NOTIFICACION ACTA DE REPARTO DEMANDA RAD: 080013153008 20230001600; ActaReparto (29).pdf; CARATULA - JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV.pdf; certificado de existencia y representacion legal.pdf; LICENCIA TRADUCTOR OFICIAL.pdf; PINABOTA CERTIFICADO 1.pdf; PINABOTA CERTIFICADO 1T.pdf; PINABOTA CERTIFICADO 2.pdf; PINABOTA CERTIFICADO 2T.pdf; PINABOTA CERTIFICADO 3.pdf; PINABOTA CERTIFICADO 3T.pdf; PODER ESPECIAL PRUEBA ANTICIPADA NATAN YAKER VS JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV.pdf; SIGNUS GROUP SA - documentos.pdf; SOLICI~1.PDF

De: Rafael Nuñez Londoño <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>
Enviado el: viernes, 20 de enero de 2023 10:33 a. m.
Para: 'demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co' <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - PINABOTTA LLC VS JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte para ser repartida entre los Juzgado Civiles del Circuito de la Ciudad de Barranquilla Atlantico.

PARTE SOLICITANTE:

HENRY YAKER PASAPORTE 519970225 – UBICACIÓN CALLE 5 NORTE NO. 1N-95 EDIFICIO ZAPALLAR BARRIO CENTENARIO - henryyaker@hotmail.com

APODERADO: PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO CC 16.657.241, Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura – DOMICILIO: CALLE 5 NORTE NO. 1N-95 EDIFICIO ZAPALLAR BARRIO CENTENARIO – gerencia@mejiayasociadosabogados.com

PARTE SOLICITADA:

JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV IDENTIFICADO cédula de ciudadanía No. 7.467.270, DOMICILIO: Carrera 57 Calle 82 - 130 Barranquilla, Atlantico. CORREO ELECTRONICO: jgotthilf@gmail.com, jackygo@me.com

Muchas Gracias



Proud to be a MEMBER OF  **RGLOBAL**
The world's largest exclusive professional services network.

GlobalLawExperts[®]
Recommended Attorney

PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO

Gerente General

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Correo: gerencia@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com

Rafael Nuñez Londoño

De: Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 5:13 p. m.
Para: Rafael Nuñez Londoño
Asunto: Conf: RV: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - PINABOTTA LLC VS JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<jgotthilf@gmail.com> <jackygo@me.com>
Cc:	
Asunto:	RV: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - PINABOTTA LLC VS JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 15/02/2023 10:12:49 PM (Local) 15/02/2023 05:12:49 PM
Número de Guía:	A0C8449464C67A9D09F943D5D7C53A5DD5751FFA
Código de Cliente:	
Características Usadas:	

Notas:

- *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
- Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
- Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
- El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

Rafael Nuñez Londoño

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 5:23 p. m.
Para: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Asunto: Recibo: RV: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - PINABOTTA LLC VS JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para autenticar este recibo [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jackygo@me.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:172.225.250.102	15/02/2023 10:12:54 PM (UTC)	15/02/2023 05:12:54 PM (UTC -05:00)	15/02/2023 05:16:13 PM (UTC -05:00)
jgotthilf@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:146.75.208.3	15/02/2023 10:12:53 PM (UTC)	15/02/2023 05:12:53 PM (UTC -05:00)	15/02/2023 05:16:37 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Rafael Nuñez Londoño <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>
Asunto:	RV: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - PINABOTTA LLC VS JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV
Para:	<jackygo@me.com> <jgotthilf@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<000001d9418a\$8a2086a0\$9e6193e0\$@mejiayasociadosabogados.com>

Recibido por Sistema Certimail:	15/02/2023 10:12:49 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	A0C8449464C67A9D09F943D5D7C53A5DD5751FFA
Tamaño del Mensaje:	16990495
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
16.8 KB	ActaReparto (29).pdf
46.8 KB	CARATULA - JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV.pdf
94.2 KB	certificado de existencia y representacion legal.pdf
126.9 KB	LICENCIA TRADUCTOR OFICIAL.pdf
203.5 KB	PINABOTA CERTIFICADO 1.pdf
1.0 MB	PINABOTA CERTIFICADO 1T.pdf
105.1 KB	PINABOTA CERTIFICADO 2.pdf
426.7 KB	PINABOTA CERTIFICADO 2T.pdf
3.7 KB	PINABOTA CERTIFICADO 3.pdf
0.7 MB	PINABOTA CERTIFICADO 3T.pdf
229.3 KB	PODER ESPECIAL PRUEBA ANTICIPADA NATAN YAKER VS JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV.pdf
0.9 MB	SIGNUS GROUP SA - documentos.pdf
4.0 MB	SOLICI~1.PDF
4.0 MB	NOTIFICACION ACTA DE REPARTO DEMANDA RAD: 080013153008 20230001600

Auditoría de Ruta de Entrega
2/15/2023 10:12:54 PM starting me.com/{default} 2/15/2023 10:12:54 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mx02.mail.icloud.com (17.42.251.62) 2/15/2023 10:12:54 PM connected from 192.168.10.11:53149 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 220 iCloud iscream SMTP proxy - p00-iscream-smtp-86dc6fb58b-nsmbw 3.5.0 (2310B64-d4a202cd5ba3) 2/15/2023 10:12:54 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-p00-iscream-smtp-86dc6fb58b-nsmbw 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-PIPELINING 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-SIZE 28311552 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-ETRN 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-STARTTLS 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-AUTH LOGIN PLAIN ATOKEN 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-8BITMIME 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-DSN 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250 CHUNKING 2/15/2023 10:12:54 PM <<< STARTTLS 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 2/15/2023 10:12:54 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 2/15/2023 10:12:54 PM tls:Cert: /CN=mx01.mail.icloud.com/O=Apple Inc./ST=California/C=US; issuer=/CN=Apple Public Server RSA CA 12 - G1/O=Apple Inc./ST=California/C=US; verified=no 2/15/2023 10:12:54 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-p00-iscream-smtp-86dc6fb58b-nsmbw 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-PIPELINING 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-

SIZE 28311552 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-ETRN 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-AUTH LOGIN PLAIN ATOKEN 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-8BITMIME 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250-DSN 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250 CHUNKING 2/15/2023 10:12:54 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 2/15/2023 10:12:54 PM >>> 250 2.1.0 Ok 2/15/2023 10:12:54 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 2/15/2023 10:12:55 PM >>> 250 2.1.5 Ok 2/15/2023 10:12:55 PM <<< DATA 2/15/2023 10:12:56 PM >>> 354 End data with . 2/15/2023 10:12:57 PM <<< . 2/15/2023 10:13:03 PM >>> 250 2.0.0 Ok: queued as D6C7F920C26 2/15/2023 10:13:03 PM <<< QUIT 2/15/2023 10:13:03 PM >>> 221 2.0.0 Bye 2/15/2023 10:13:03 PM closed mx02.mail.icloud.com (17.42.251.62) in=607 out=16995367 2/15/2023 10:13:03 PM done me.com/{default}

2/15/2023 10:15:20 PM starting gmail.com/{default} 2/15/2023 10:15:22 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.26) 2/15/2023 10:15:22 PM connected from 192.168.10.11:34096 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP y25-20020a05600c365900b003dc59d5841bsi2864325wmq.71 - gsmtpt 2/15/2023 10:15:22 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-SIZE 157286400 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-8BITMIME 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-STARTTLS 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-PIPELINING 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-CHUNKING 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250 SMTP UTF8 2/15/2023 10:15:22 PM <<< STARTTLS 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 2/15/2023 10:15:22 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 2/15/2023 10:15:22 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 2/15/2023 10:15:22 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-SIZE 157286400 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-8BITMIME 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-PIPELINING 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250-CHUNKING 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 2/15/2023 10:15:22 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250 2.1.0 OK y25-20020a05600c365900b003dc59d5841bsi2864325wmq.71 - gsmtpt 2/15/2023 10:15:22 PM <<< RCPT TO: 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 250 2.1.5 OK y25-20020a05600c365900b003dc59d5841bsi2864325wmq.71 - gsmtpt 2/15/2023 10:15:22 PM <<< DATA 2/15/2023 10:15:22 PM >>> 354 Go ahead y25-20020a05600c365900b003dc59d5841bsi2864325wmq.71 - gsmtpt 2/15/2023 10:15:22 PM <<< . 2/15/2023 10:15:29 PM >>> 250 2.0.0 OK 1676499329 y25-20020a05600c365900b003dc59d5841bsi2864325wmq.71 - gsmtpt 2/15/2023 10:15:29 PM <<< QUIT 2/15/2023 10:15:29 PM >>> 221 2.0.0 closing connection y25-20020a05600c365900b003dc59d5841bsi2864325wmq.71 - gsmtpt 2/15/2023 10:15:29 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.26) in=834 out=16995344 2/15/2023 10:15:29 PM done gmail.com/{default}

De:MAILER-DAEMON@st11p00im-smtpin029.me.com:This is the mail system at host st11p00im-smtpin029.me.com. Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems. The mail system : delivery via mailgateway-smtp.p69.prod.me.com:443: 4e181360-cf94-40bf-a533-8e1a79b4a623 Ok, uid 203201; 1448 ms

[IP Address: 172.225.250.102] [Time Opened: 2/15/2023 10:16:13 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.235] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/8WlyKAZNuqbRpG1yxIV4loYxcqy6h7MvbVVopqFuMTlw.gif] HTTP_ACCEPT:image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:en-US,en;q=0.9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 HTTP_X_FORWARDED_FOR:172.225.250.102 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-63ed59ad-290e7fc862cb56883a2328f8 Accept: image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: en-US,en;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 X-Forwarded-For: 172.225.250.102 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-63ed59ad-290e7fc862cb56883a2328f8 /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=* .r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=* .r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images_v2/8WlyKAZNuqbRpG1yxIV4loYxcqy6h7MvbVVopqFuMTlw.gif 192.168.20.235 192.168.20.235 27002 GET /open/images_v2/8WlyKAZNuqbRpG1yxIV4loYxcqy6h7MvbVVopqFuMTlw.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images_v2/8WlyKAZNuqbRpG1yxIV4loYxcqy6h7MvbVVopqFuMTlw.gif image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 gzip, deflate, br en-US,en;q=0.9 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 172.225.250.102 https 443 Root=1-63ed59ad-290e7fc862cb56883a2328f8

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Deliv

ery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.26)

```
[IP Address: 146.75.208.3] [Time Opened: 2/15/2023 10:16:37 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.100] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/sDtemdy1jkri6Yb5YmVQWtRaB8Vgeavqnj7bFrdMTlw.gif] HTTP_ACCEPT:image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:en-US,en;q=0.9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 HTTP_X_FORWARDED_FOR:146.75.208.3 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-63ed59c5-46763d2274b43e9e029c43c3 Accept: image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: en-US,en;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 X-Forwarded-For: 146.75.208.3 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-63ed59c5-46763d2274b43e9e029c43c3 /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images_v2/sDtemdy1jkri6Yb5YmVQWtRaB8Vgeavqnj7bFrdMTlw.gif 192.168.10.100 192.168.10.100 38428 GET /open/images_v2/sDtemdy1jkri6Yb5YmVQWtRaB8Vgeavqnj7bFrdMTlw.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images_v2/sDtemdy1jkri6Yb5YmVQWtRaB8Vgeavqnj7bFrdMTlw.gif image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 gzip, deflate, br en-US,en;q=0.9 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 146.75.208.3 https 443 Root=1-63ed59c5-46763d2274b43e9e029c43c3
```

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®



**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

NATAN YAKER, mayor de edad, domiciliado en Dallas, Texas, Estados Unidos, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal de la compañía PINABOTA LLC, identificada con numero de documento L10000064801, correo electrónico natyaker@gmail.com confiero poder especial al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gerencia@mejiasociadosabogados.com, para que en mi nombre y representación de la sociedad solicite a prevención la práctica de prueba anticipada o extra proceso de interrogatorio de parte a **JACKIE MAURICIO GOTTHILF ANAV**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.270, quien para el momento que se desarrollaron los hechos que se pretenden probar se encuentra actuando como Primer Suplente del Gerente y Miembro Principal de la Junta Directiva de la empresa **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A.**, identificada con el Nit, No. 900-144-160-3.

El objeto de la presente prueba es establecer la responsabilidad de los administradores en el endeudamiento y traslado de fondos sin la aprobación y autorización de la Junta directiva de la empresa **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A.**

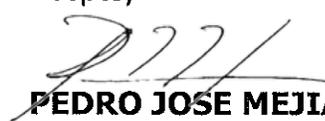
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, como también se encuentra legitimado para desarrollar cualquier actividad derivada del presente encargo, la cual tendrá como objetivo salvaguardar mis derechos, como los derechos de la empresa que represento. En especial, estará facultado para recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, en general, quedará investido de todas las facultades inherentes al litigio o litigios que sean necesarios para el cabal cumplimiento del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

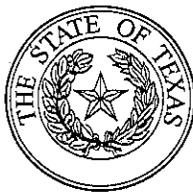
Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Respetuosamente


NATAN YAKER
PASAPORTE 519970225

Acepto,


PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
CC. 16.657.241
T.P. 36.381 del C. S. de la J.
gerencia@mejiasociadosabogados.com



The State of Texas

Secretary of State

Not for use within the United States of America

This Apostille only certifies the signature, the capacity of the signer and the seal or stamp it bears. It does not certify the content of the document for which it was issued.

Certificate Validation available at www.sos.state.tx.us

APOSTILLE

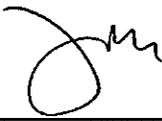
(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

- | | |
|--------------------------------|---|
| 1. Country | United States of America |
| This public document | |
| 2. has been signed by | KENNEDY CONNOR |
| 3. acting in the capacity of | Notary Public, State of Texas |
| 4. and bears the seal/stamp of | KENNEDY CONNOR,
Notary Public, State of Texas,
Commission Expires: 07-22-24 |

CERTIFIED

- | | |
|---------------------------------------|--------------------------|
| 5. at Austin, Texas | 6. on September 26, 2022 |
| 7. by the Secretary of State of Texas | |
| 8. Certificate No. 12417752 | |
| 9. Seal | 10. Signature: |





John B. Scott
Secretary of State

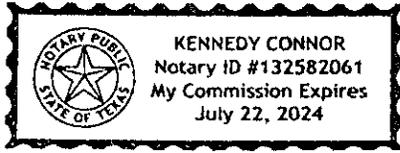
GF/mr

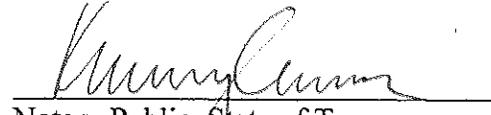
STATE OF TEXAS

}
}
}

COUNTY OF DALLAS

SUBSCRIBED AND SWORN TO BEFORE ME, the undersigned authority by Natan Yaker,
on September 21, 2022.





Notary Public, State of Texas

Esta es una traducción precisa del documento original realizado por el Lic. Luis Alberto Muñoz Pinto, traductor oficial competente e intérprete con licencia No. 3507 emitida por el Ministerio de Justicia de Colombia y registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y cuyo sello y firma oficial se encuentran al final de cada una de las páginas de este documento para certificar que es igual al original. 40- 11-2302-69783



El Estado de Texas
Secretaría de Estado

No debe usarse dentro de los Estados Unidos de América.
Esta Apostilla solo certifica la firma, la capacidad del firmante y el sello o timbre que lleva. No certifica el contenido del documento para el cual fue emitido.
Validación del certificado disponible en www.sos.state.tx.us

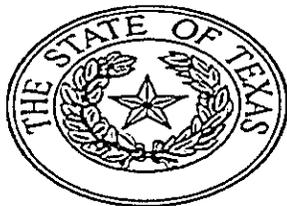
APOSTILLA

(Convention de La Have du 5 Octobre 1961)

- | | |
|---------------------------------|---|
| 1. País | Estados Unidos de América |
| Este documento público | |
| 2. Ha sido firmado por | KENNEDY CONNOR |
| 3. Actuando en calidad de | Notario Público, Estado de Texas |
| 4. y lleva el sello / timbre de | KENNEDY CONNOR,
Notario Público, Estado de Texas,
La Comisión Expira: 07-22-24 |

CERTIFICADO

- | | |
|---|---------------------------------|
| 5. en Austin, Texas | 6. El 26 de Mayo de 2021 |
| 7. Por el Secretario de Estado de Texas. | |
| 8. Certificado No. 12417752 | |
| 9. Sello | 10. Firma: |



A handwritten signature in black ink, appearing to read "John B. Scott".

John B. Scott

Secretario de Estado
GF/mr

A handwritten signature in black ink, appearing to read "John B. Scott", with a faint rectangular stamp or seal partially visible above it.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCION NUMERO 3507 DE 19

15 DIC. 1994

Por la cual se expide una licencia para ejercer funciones de Traductor e Intérprete Oficial

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

en ejercicio de la facultad conferida por la Resolución 09 del 12 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que LUIS ALBERTO MUÑOZ PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.670.991 expedida en Cali (Valle), solicita a este Ministerio le sea expedida licencia para ejercer funciones de Traductor e Intérprete Oficial de conformidad con los Decretos 382 y 2257 de 1951.

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los documentos exigidos para comprobar el cumplimiento de los requisitos así:

- a. Fotocopia autenticada del Certificado Judicial registrado bajo el C.D. 16.670.991 expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en donde certifica que LUIS ALBERTO MUÑOZ PINTO es un sujeto idóneo con las autoridades judiciales o de Policía.
- b. Certificado expedido por el Jefe (e) de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, que acredita su idoneidad como Traductor e Intérprete Oficial en los idiomas INGLÉS-ESPAÑOL, ESPAÑOL-INGLÉS.
- c. Tres declaraciones sobre buena conducta rendidas ante el Notario 35 del Circulo de Santafé de Bogotá, D.C.
- d. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, en donde se establece la mayoría de edad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Expedir licencia a LUIS ALBERTO MUÑOZ PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.670.991 expedida en Cali (Valle) para ejercer las funciones de Traductor e Intérprete Oficial en los idiomas INGLÉS-ESPAÑOL, ESPAÑOL-INGLÉS.

Hoja 2 "Por la cual se expide una licencia para ejercer funciones de Traductor e Intérprete Oficial" a LUIS ALBERTO MUÑOZ PINTO

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el texto de la Resolución a la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO TERCERO: El interesado deberá registrar su firma y sello ante la Oficina de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, e inscribir su nombre ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente al territorio donde vaya a desempeñarse.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

15 DIC. 1994

REPUBLICA COLOMBIANA
NOTARIA
ADOLFO ESCOBAR
Presente
Copia que he tenido
JUL 2009
JORQUETA SABOCCAL SABOCCAL

Jefe Oficina Jurídica

PILAR ASTRID SANCHEZ CARIARGO

lmmc.

RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA - ATLANTICO
Ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 40 No. 44-80 piso 8 Centro Cívico

NOTIFICACION PERSONAL
(ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022)

CITADO:

ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ

DIRECCIÓN:

Anvilgon2809@enred.com / evpatty22@hotmail.com

Carrera 57 Calle 82 - 130 Barranquilla, Atlantico.

Construcciones y Urbanismos del futuro S.A.

NATURALEZA DEL PROCESO		FECHAS PROVIDENCIAS
INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE		FEBRERO 28 DE 2023 por medio de la cual admite el tramite y fija fecha de diligencia para el dia 20/04/2023 a las 08:00 am
DEMANDANTE	DEMANDADO	NO. RADICACIÓN DEL PROCESO
SOCIEDAD PINABOTA LLC	ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ	202300015

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO EMITIDO CONFORME EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, EL REFERIDO DESPACHO JUDICIAL SE PERMITE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA INDICADA, ES DECIR EL AUTO QUE ADMITE LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE, Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE DILIGENCIA PARA EL DIA 20 DE ABRIL DE 2023 A LA 08:00 AM ADVIRTIENDO QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º Y 7º DE LA LEY 2213 DE 2022 Y EL DECRETO 806 DE 2020, DICHA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS.

SE HACE SABER QUE, DE CONFORMIDAD CON LA NORMA INDICADA, LA NOTIFICACIÓN DE REFERIDA PROVIDENCIA SE CONSIDERA SURTIDA UNA VEZ TRASCURRIDOS DOS (02) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL PRESENTE ESCRITO, Y DE LA COPIA DE LA SOLICITUD Y SUS ANEXOS JUNTO CON EL AUTO A NOTIFICAR, Y LOS TÉRMINOS EMPEZARAN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN

SE ANEXA AL PRESENTE ESCRITO COPIA DE LA SOLICITUD, AUTO QUE SE NOTIFICA TAL COMO LO ORDENA LA LEY 2213 DE 2022.

SE LE HACE SABER ADEMÁS QUE EL DESPACHO JUDICIAL DONDE CURSA EL PROCESO SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 40 # 44-80 PISO 8 EDIFICIO CENTRO CIVICO BARRANQUILLA - ATLANTICO TELÉFONO 3401934, Y EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO ES ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.


PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUETTIO
MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
CALLE 5 NORTE NO. 1 N-95
EDIFICIO ZAPALLAR
B/ CENTENARIO
P.B.X. (57) 2 888 91 61
CALI - VALLE